

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las persona físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes respectivas. Los Ingresos que el Municipio de Terrenate, Tlaxcala, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2018, deberán apegarse a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y a la Ley de Desarrollo Social y serán los que se obtengan por concepto de:

- I. IMPUESTOS;
- II. DERECHOS;
- III. PRODUCTOS;
- IV. APROVECHAMIENTOS;
- V. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES, y
- VI. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.

Cuando en esta ley se haga referencia a:

- a. **UMA.** La Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Tlaxcala.
- b. **Código Financiero.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- c. **Ayuntamiento.** El Ayuntamiento del Municipio de Terrenate, Tlaxcala.
- d. **Municipio.** El Municipio de Terrenate, Tlaxcala.
- e. **Presidencias de Comunidad.** Las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- f. **Administración Municipal.** El aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Terrenate, Tlaxcala.
- g. **Impuestos.** Las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

- h. Cuotas y Aportaciones de seguridad social.** Son las contribuciones en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Municipio.
- i. Contribuciones de mejoras.** Son las establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- j. Derechos.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o para su aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público.
- k. Productos.** Son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.
- l. Aprovechamientos.** Los ingresos que perciba el municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones definidos en los Artículos 13 y 14 del Código Financiero, de los Ingresos derivados de financiamientos.
- m. Ingresos por ventas de bienes y servicios.** Son recursos propios que obtiene el Municipio por actividades de producción y/o comercialización.
- n. Participaciones y Aportaciones.** Recursos recibidos en concepto de participaciones y aportaciones por el Municipio. Incluye los recursos que se reciben y están destinados a la ejerció de programas federales y estatales a través de la entidad federativa mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios, en los términos de los convenios que se celebren.
- o. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas.** Recursos recibidos en forma directa o indirecta, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de las actividades municipales.
- p. Ingresos Derivados De Financiamientos.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos y externos, autorizados o ratificados por el H. Congreso del Estado de Tlaxcala. Siendo principalmente los créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras Fuentes. Asimismo, incluye los financiamientos derivados y/o aplicación de activos financieros.
- q. Ley Municipal.** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

- r. **Ejercicio Fiscal.** El correspondiente al año calendario, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.
- s. **Ley.** La Ley de Ingresos de Municipio de Terrenate, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho;
- t. **Ml.** Metro Lineal
- u. **M².** Metro Cuadrado
- v. **M³.** Metro Cúbico

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Terrenate	IMPORTE
TOTAL DE INGRESOS	\$45,209,782.44
1. IMPUESTOS	\$319,000.00
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	\$319,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	0.00
IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	0.00
IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	0.00
IMPUESTOS ECOLOGICOS	0.00
ACCESORIOS	0.00
OTROS IMPUESTOS	0.00
2. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00
APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	0.00
CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL	0.00
CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	0.00
OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0.00
ACCESORIOS	0.00
3. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORA NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	0.00
4. DERECHOS	\$675,115.44

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$675,115.44
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	0.00
DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS	0.00
OTROS DERECHOS	0.00
ACCESORIOS	0.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
5. PRODUCTOS	\$25,000.00
PRODUCTOS TIPO CORRIENTE	\$25,000.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	0.00
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
6. APROVECHAMIENTOS	\$2,500.00
APROVECHAMIENTO DE TIPO CORRIENTE	\$2,500.00
APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	0.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
7. INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	0.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	0.00
INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES	0.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	0.00
8. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$44,188,167.00
PARTICIPACIONES	\$20,432,397.00
APORTACIONES	\$23,755,770.00
a) FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$15,341,737.00
b) FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	\$8,414,033.00
CONVENIOS	0.00
9. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	0.00
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	0.00
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	0.00
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0.00

AYUDAS SOCIALES	0.00
PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00
TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS	0.00
10. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	0.00
ENDEUDAMIENTO EXTERNO	0.00

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Los Ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117,119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para inversiones públicas productivas, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por él o los responsables de las cajas recaudadoras;
- II. Los recibos de ingresos expedidos por la Tesorería Municipal no deberán presentar tachaduras, enmendaduras o sobre escrituras; los que se llegarán a inutilizar deberán ser cancelados, mediante sello e incorporados con su original y copia en la cuenta pública mensual, y
- III. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 7. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precautorios de predios ubicados en el territorio del Municipio de Terrenate;
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de propiedad ejidal.

ARTÍCULO 8. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto Capítulo I, del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
 - a. Edificados 2.1 al millar
 - b. No Edificados 3.5 al millar

- II. Predios Rústicos 1.58 al millar

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177, 178, 179, 180 y 181 del Código Financiero.

ARTÍCULO 9. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultará un impuesto anual inferior a 2.20 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.30 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto de impuesto.

El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal 2018. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de los artículos 223 y 320 del Código Financiero.

ARTÍCULO 10. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

ARTÍCULO 11. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 12. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios, se fijara conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme lo establece el Código Financiero.

ARTÍCULO 13. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del 2018, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, previa autorización de la autoridad de la comunidad.

ARTÍCULO 14. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2018, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2017.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 15. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, que sean objeto de la operación de transmisión de propiedad;
- II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.20 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en la fracción anterior;
- IV. Se aplicará una parte que será reducida sobre la base, misma que deberá ser equivalente a 5.51 UMA elevado al año;
- V. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos;
- VI. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15.75 días de UMA elevado al año;
- VII. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio;
- VIII. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 6.5 UMA, y
- IX. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 16. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado.

El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

ARTÍCULO 17. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 8 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por predios urbanos:

- | | | |
|----|---------------------------------|----------|
| a. | Con valor hasta de \$ 5,000.00, | 2.32 UMA |
| b. | De \$ 5,001.00 a \$ 10,000.00, | 3.30 UMA |
| c. | De \$ 10,001.00 a \$ 20,000.00, | 5.50 UMA |
| d. | De \$ 20,000.00 en adelante, | 6.50 UMA |

II. Por predios rústicos:

a) Se pagará el cincuenta y cinco por ciento de la tarifa anterior.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

ARTÍCULO 18. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- a) De menos de 1 a 75 m.l., 1.5 UMA
- b) De 75.01 a 100 m.l., 1.7 UMA
- c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará el 0.054 por ciento de un UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales, 0.12 de UMA, por metro cuadrado;
- b) De locales comerciales y edificios, 0.12 de UMA, por metro cuadrado;
- c) De casas habitación, 0.055 de UMA, por metro cuadrado;
- d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará a consideración del Director de Obras Públicas, por cada nivel de construcción;
- e) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 24 por ciento de un UMA por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso, y
- f) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.15 de un UMA por metro lineal.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo Capítulo IV de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a) Hasta 250 m², 5.51 UMA.
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 8.82 UMA.
- c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 13.23 UMA.
- d) De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 22 UMA.
- e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagará 2.2 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Para vivienda, 3 UMA
- b) Para uso industrial, 4 UMA
- c) Para uso comercial, 5 UMA

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

VI. Por constancias de servicios públicos, se pagará 1 UMA.

VII. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 500 m²:
 - 1. Rural, 2 UMA.

2. Urbano, 4 UMA.

b) De 501 a 1,500 m²:

1. Rural, 3 UMA.

2. Urbano, 5 UMA.

c) De 1,501 a 3,000 m²:

1. Rural, 5 UMA.

2. Urbano, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 de UMA por cada 100 m² adicionales.

VIII. Por el dictamen de protección civil: 2 hasta 7 UMA.

ARTÍCULO 19. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 20. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, o según la magnitud de la obra, o juicio del Director de Obras Públicas del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la misma ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 21. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** En las zonas urbanas de la cartografía municipal 2 UMA;
- II.** En los demás localidades 1.5 UMA, y
- III.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios 3 UMA.

ARTÍCULO 22. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad;

cuando exceda el frente de la propiedad; causará un derecho de 0.50 de una UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Quinto Capítulo II de esta Ley.

ARTÍCULO 23. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.1 de una UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 de UMA por cada metro cúbico a extraer.

CAPÍTULO III EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 24. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA;
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, de 2 a 6 UMA;
- III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2 UMA;
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA;
 - a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.

- V. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA;
- VI. Por canje del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA;
- VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente, y
- VIII. Por la reposición de manifestación catastral, 1 UMA

CAPÍTULO IV POR EL SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 25. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- a) Industrias, 7 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos;
- b) Comercios y servicios, 4 UMA, por viaje;
- c) Demás organismos que requieran el servicio dentro el Municipio y periferia urbana, 4 UMA por viaje, y
- d) Lotes baldíos, 4 UMA.

ARTÍCULO 26. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardear sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento respectivo podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.2 UMA por metro cuadrado.

ARTÍCULO 27. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 3 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

ARTÍCULO 28. En rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por metro cúbico de basura equivalente a 3 UMA.

ARTÍCULO 29. El pago de derechos por los servicios de limpieza en los eventos masivos con fines lucrativos, se cobrará 4 UMA por metro cúbico.

CAPÍTULO V POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 30. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, de 0.5 UMA hasta por 2.5 UMA por m² diariamente por cada uno de los establecimientos.

II. Por el uso de otros bienes que sean propiedad del Municipio, deberán hacerse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

Las disposiciones anteriores se condicionarán durante el mes de septiembre, a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, para que surtan sus efectos ante terceros.

ARTÍCULO 31. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15 UMA hasta 1 UMA por metro, independientemente del giro de que se trate.

b) Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.15 UMA hasta 1 UMA por un metro, dependiendo del giro que se trate.

Durante el mes de septiembre que es la celebración de la fiesta anual y durante las fiestas patronales de la comunidad que se trate, estas cuotas con base en su giro económico, tendrán un incremento por un metro cuadrado, para quienes demuestren una actividad constante comercial durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes.

CAPÍTULO VI POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 32. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de este Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas física o morales que obtengan el beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga se cobrará en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante

mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público se cobrará un porcentaje máximo de 3 por ciento sobre el consumo de la energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos al contribuir, con el monto recaudado al mes esta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique al mantenimiento de administración del sistema de alumbrado público.

CAPÍTULO VII POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 33. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según las tarifas siguientes:

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 15 años, en el panteón municipal, en cualquiera de las secciones, 5 UMA.

Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano emitido por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

- II. Por la expedición de refrendos de uso de espacios, por persona, por un término no mayor de 2 años se cobrarán cuotas iguales a las estipuladas en la fracción I de este artículo.
- III. Por la colocación de monumentos o lapidas por el Ayuntamiento a solicitud de particular, se cobrará el equivalente a 8 UMA.

ARTÍCULO 34. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este capítulo; derechos cobrados que deberán ser enterados a la Tesorería del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 35. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Terrenate, Tlaxcala, serán establecidas conforme a la siguiente:

TARIFA

SERVICIO	TARIFA
Contrato de agua potable	2.65 UMA
Cuota mensual doméstico	0.53 UMA

La tarifa de servicios denominados “Giros especiales son: hoteles, moteles, lavados de autos, albercas, baños públicos, sanitarios públicos, maquiladoras, purificadoras de agua, fábrica de hielos, peleterías, lavanderías de ropa, restaurantes y tiendas de autoservicios.

CUOTA	TIPO	UMA
Mensual	Tarifa única mensual	2.42 a 5 UMA

ARTÍCULO 36. Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme previa autorización del cabildo a lo convenido en cada comunidad, enterando un reporte mensual de dicho cobro a la Tesorería del Ayuntamiento.

CAPÍTULO IX POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 37. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la tarifa siguiente:

Establecimientos
Régimen de incorporación fiscal:

- a) Inscripción, de 5.5 a 6.5 UMA.
- b) Refrendo, de 3 a 3.25 UMA.

Los demás contribuyentes:

- a) Inscripción, de 8 a 15 UMA.
- b) Refrendo, de 5 a 10 UMA.

ARTÍCULO 38. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los Artículos 155 y 156 del Código Financiero.

Para lo dispuesto en el párrafo anterior el Ayuntamiento emitirá el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Terrenate, Tlaxcala.

ARTÍCULO 39. La Administración Municipal también podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se efectúen total o parcialmente con el público en general y que no están contempladas en el artículo 155 del Código Financiero, pero que realicen actividades en el territorio municipal.

CAPÍTULO X POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 40. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por un espacio no superior a 50 m²:

- a) Expedición de licencia, de 2.20 a 5 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, de 1.64 a 2.20 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por un espacio no superior a 50 m²:

- a) Expedición de licencia, de 2.20 a 5 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, de 1.10 a 2.20 UMA.

III. Estructurales, por un espacio no superior a 50 m²:

- a) Expedición de licencia, de 6.61 a 10 UMA.
- b) Refrendo de licencia, de 3.30 a 6.60 UMA

IV. Luminosos por un espacio no superior a 50 m²:

- a) Expedición de licencias, de 11 a 13 UMA.
- b) Refrendo de licencia, de 6.61 a 10 UMA.

ARTÍCULO 41. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 42. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 43. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Municipio.

ARTÍCULO 44. Por el uso del complejo cultural, auditorio, y/o cualesquiera que sean las instalaciones solicitadas:

- a) para eventos sin fines de lucro, 46.36 UMA
- b) para eventos sociales, 35 UMA
- c) cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 0 UMA

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 45. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

ARTÍCULO 46. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

ARTÍCULO 47. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo del 2.5 por ciento por demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años de adeudo respectivo.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 48. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos a razón del 1.3 por ciento.

CAPÍTULO II MULTAS

ARTÍCULO 49. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

ARTÍCULO 50. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

ARTÍCULO 51. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 52. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

ARTÍCULO 53. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

ARTÍCULO 54. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

ARTÍCULO 55. La cita que en Artículos anteriores se hace de algunas infracciones, es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Terrenate,

Tlaxcala; así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, en términos del Código Financiero.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 56. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

TÍTULO SÉPTIMO I INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 57. Otros ingresos son los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que se derivan de transacciones y eventos inusuales, que no sean propios del objeto del Municipio, y no estén específicamente contemplados en la presente Ley. Siendo principalmente los créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. Asimismo, incluye los financiamientos derivados del rescate y/o aplicación de activos financieros.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el treinta uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Terrenate, a observar el procedimiento establecido en los Artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad(Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refiere el ARTÍCULO 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Terrenate, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO OCTAVO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.